



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 6 4 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 18 de mayo de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 127/2017 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

2. La cuantía de la indemnización en este procedimiento asciende a la cantidad de 6.094,16 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde-Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima LPACAP.

II

1. (...), actuando por medio de representante, presenta, con fecha 10 de diciembre de 2014, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos como consecuencia de la caída en una acera.

Según expone, la caída se produjo el 1 de septiembre de 2014 cuando caminaba por la acera de la calle (...), al introducir el pie en un hueco importante existente en el pavimento y que se encontraba sin señalizar.

Refiere que la caída le produjo lesiones en el pie y en la muñeca, de las que no se encuentra recuperada en el momento de presentar la reclamación.

La reclamante considera que el accidente no se produce por un mero descuido sino debido a la dejación total en el mantenimiento de la vía y la presencia de importantes desperfectos, con evidente peligro para los peatones.

Se solicita una indemnización por estos daños que asciende a la cantidad de 6.094,16 euros, comprensiva de los días de baja, impeditivos y no impeditivos, los gastos de fisioterapia y de desplazamiento para acudir a estas sesiones.

Aporta con su reclamación copia de su DNI, fotografías del lugar del accidente, partes médicos de baja y de alta y facturas de las sesiones de fisioterapia. Propone asimismo la declaración de un testigo de los hechos.

2. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento. Consta asimismo debidamente acreditada en el expediente la representación conferida.

3. La reclamación fue presentada el 10 de diciembre de 2014, como se ha anticipado líneas arriba, en relación con el accidente sufrido el 1 de septiembre del mismo año, por lo que ha sido presentada dentro del plazo que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un Dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, con los efectos administrativos y aún económicos que la demora puede producir, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 7; 43.1 Y 4; y 141.3 LRJAP-PAC.

Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Con fecha 10 de julio de 2015 el representante de la interesada presenta escrito en el que pone de manifiesto que la perjudicada no utilizó servicio de ambulancia ni se personaron agentes de la Policía Local en el lugar de los hechos, reiterando la existencia de un testigo. A este escrito se acompañan copias compulsadas de la documentación presentada inicialmente y escrito de la interesada en el que pone de manifiesto que carece de seguro médico privado que cubra los daños producidos.

- En esta misma fecha se remite copia de la reclamación presentada a la entidad aseguradora de la Administración y se solicita el preceptivo informe sobre los hechos alegados al Servicio de Gestión Facultativa del Área de Obras e Infraestructuras.

- Mediante Providencia de la Concejala Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos de 24 de julio de 2015 se admite a trámite la reclamación presentada, al propio tiempo que se requiere a la interesada a los efectos de que aporte diversa documentación.

Esta documentación es presentada con fecha 11 de septiembre de 2015 y 27 de enero de 2016.

- Con fecha 22 de marzo de 2016 se emite informe por el Área de Obras e Infraestructura sobre la reclamación presentada y en el mismo se hace constar que:

- El mantenimiento y conservación de las vías municipales es llevado a cabo por el Ayuntamiento.

- No existe servicio para el mantenimiento de vías contratado con empresa externa

- A la vista de las fotografías se observa cómo faltaba una loseta en el lugar de referencia

- Desde esta Área no se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.

- Se desconoce si existía algún tipo de señalización al respecto en el lugar.

- Se han realizado trabajos de reposición de losetas en la zona con posterioridad a la fecha del incidente.

- No consta en esta Área los hechos y circunstancias que se indican, salvo el presente expediente.

- No se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros accidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones.

- Con fecha 29 de mayo de 2015 se dicta Providencia por el mismo órgano ya señalado por la que se admite la prueba testifical propuesta por la interesada.

Esta prueba se practica con fecha 6 de junio de 2016. El testigo manifiesta que presencié la caída de la interesada, la cual iba caminando y tropezó con el hueco por la falta de una baldosa y que el accidente se produjo de día, por la tarde, si bien no recuerda el día ni la hora. Manifiesta asimismo que en el momento en que ocurrió la caída el desperfecto era visible. Preguntado si vio si la reclamante caminaba distraída, responde que no se fijó.

- Con fecha 20 de agosto de 2015 se remite escrito a la entidad aseguradora de la Administración solicitando la valoración de las lesiones por las que se reclama. Se adjunta a este escrito la documentación médica aportada por la interesada.

Este informe, que se emite el 6 de septiembre de 2016, valora las lesiones sufridas por la reclamante en la cantidad de 3.292,65 euros, comprensiva de los días improductivos y no improductivos.

- Con fecha 3 de mayo de 2016 se concede trámite de audiencia a la interesada, que no presenta alegaciones en el plazo concedido al efecto.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación presentada.

5. Consta en el expediente que por la interesada se ha presentado recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su reclamación, que se encuentra pendiente de resolución.

III

Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución considera que en el presente caso no concurren los requisitos necesarios para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, lo que no se comparte en el presente caso.

Así, se encuentra acreditado por medio de la declaración de un testigo presencial de los hechos en el expediente que la interesada sufrió la caída en el lugar que indica en su reclamación. En cuanto al día del accidente, el testigo no lo recuerda, si bien consta documentación médica acreditando que recibió asistencia sanitaria el 2 de septiembre por 2014 por presentar esguince de tobillo derecho tras una caída y su baja laboral también desde esta fecha. A través de esta misma documentación se encuentra asimismo demostrada la realidad del daño, al constar acreditada de esta forma la lesión padecida.

En cuanto a la causa del accidente, se puede considerar también acreditado, de acuerdo con lo manifestado por el testigo presencial, que la caída se produjo como consecuencia de la falta de una baldosa en el pavimento que, reconocido por la Administración, fue reparada posteriormente; lo que demuestra un defectuoso funcionamiento del servicio público de mantenimiento de las vías por las que ha de transitar el administrado.

En relación con este requisito cuando se trata de caídas producidas en los espacios públicos procede reiterar la doctrina reciente sentada por este Consejo, entre otros, en sus Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 472/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 272/2016, de 19 de septiembre, y 70/2017, de 8 de marzo; doctrina que resulta plenamente aplicable en el presente caso.

Así, por todos, en el Dictamen 70/2017, de 8 de marzo:

«(...) reiteramos que el art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

También hemos razonado repetidamente que en el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los viandantes éstos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al estado de la vía. En caso de que tropiecen con ellos y caigan, atendiendo a las circunstancias, tampoco es el estado de la calzada la causa eficiente de su caída, sino la omisión, en ocasiones, de la precaución debida al deambular.

No obstante, también hemos afirmado que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (...)».

Por estas razones, el hecho de que existiera el señalado desperfecto se debe calificar como causa objetiva y eficiente de responsabilidad patrimonial de la Administración concernida, puesto que los ciudadanos tienen derecho a transitar por los espacios públicos destinados a tal fin con la convicción de una razonable seguridad. Si bien se considera la existencia de concausa por la actuación de la reclamante, atendiendo a las circunstancias, que atenúa la responsabilidad de la Administración en un 60% de la indemnización pretendida, pues la interesada podía haber evitado el obstáculo mediando una mínima diligencia por su parte, dado que se trataba de un obstáculo perceptible a simple vista y el accidente ocurrió de día. Por tanto, le corresponde a la interesada el 40% de la indemnización reclamada.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación presentada por (...) no se considera conforme a Derecho, debiendo indemnizar a la interesada según se razona en el Fundamento III.